

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 13001310300220220011900

DEMANDANTE: AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. “ACUACAR”

DEMANDADO: HOTEL CARTAGENA REAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto, el cual previo reparto de Oficina Judicial fue asignada a este Despacho para que se asuma su conocimiento. Provea.

Cartagena, 28 de abril de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C.,
veintiocho (28) de abril de los dos mil veintidós (2022).**

Se encuentra al Despacho para su admisión el presente proceso EJECUTIVO, presentado por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. “ACUACAR”, a través de apoderada judicial, en contra del HOTEL CARTAGENA REAL, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

De la revisión que se hace del presente asunto, se observa que no fue anexada la demanda para poder entrar a su estudio, sino que únicamente se aportan los anexos de esta y el acta de reparto de la Oficina Judicial. Observemos:

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 01AnexosDemanda	 R	27/04/2022 10:59 a.m.	Archivo PDF	22.396 KB
 02ActaReparto	 R	27/04/2022 10:59 a.m.	Archivo PDF	17 KB

Tenemos que para que una demanda por lo menos sea admitida, para que no tenga que ser rechazada y luego tenga posibilidad de prosperar, debe presentarse observando una serie de requisitos formales que serán evaluados por el funcionario encargado de recibirla y estudiarla.

Si la demanda no cumple con los requisitos para ser admitida, se inadmitirá para que se corrijan las falencias, para lo cual la parte demandante tendrá un término de 5 días, dentro de los cuales sino se subsana será rechazada.

También se inadmitirá la demanda, por no contener los anexos exigidos por la ley, cuando haya indebida acumulación de pretensiones, cuando el demandante sea incapaz o no actúe por medio de su representante, cuando quien presenta la demanda carezca del derecho de postulación para ello, cuando siendo indispensable no se efectuó el juramento estimatorio y por último, cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

requisito de procedibilidad, todo esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior da lugar a que el Despacho se abstenga en estos momentos de admitir la demanda (precisamente por no haber sido anexada), e inadmitirá la misma para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

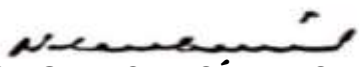
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso EJECUTIVO, presentado por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. “ACUACAR”, a través de apoderada judicial, en contra del HOTEL CARTAGENA REAL, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. KATHERINE HERNANDEZ SIERRA, Representante Legal del Grupo ESP S.A., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

ml

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**503ade2bc4621dd3c3290590aa97a10538daa12b5bea70856f22b5d2a8
45de79**

Documento generado en 28/04/2022 10:28:51 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>